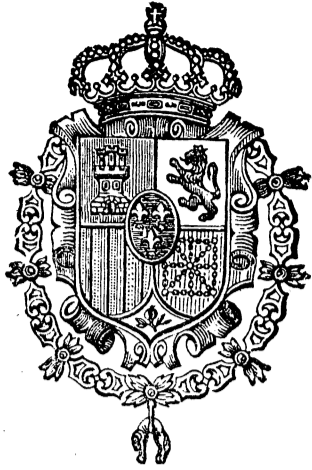


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses..	— 20
Poseiones espa- ÑOLAS DE LA COSTA DE AFRICA.....	Por tres meses..	— 30
Extranjero.....	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación, tanto corrientes como atrasados, al precio de 0,50 pesetas uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.—Teléfono núm. 75.

Provincias: En casa de los Sres. Agentes Corresponsales ó directamente por carta á la Administración de la GACETA DE MADRID, acompañando valores de fácil cobro, con exclusión de sellos de correos.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones, se reciben en dicha Administración de nueve á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, todos los días, menos los festivos que será de diez á doce.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de la Guerra:

Real decreto autorizando al Ministro del Ramo para presentar á las Cortes el proyecto de ley de fuerzas permanentes del Ejército durante el año actual.

Junta Calificadora de aspirantes á destinos civiles.—Relación de destinos vacantes.

Ministerio de Hacienda:

Reales decretos de personal.

Otros sobre reclamaciones de inclusión en los escalafones en el ramo de la Administración, y fijando el tipo medio del cambio.

Ministerio de la Gobernación:

Reales órdenes resolviendo de conformidad con el Consejo de Sanidad la declaración de utilidad pública de unas aguas minero-medicinales y la menor duración de la temporada oficial á los bañadores de Jaraba y Peñas Blancas; y disponiendo se convoque la Junta de compromisarios para elegir dos Senadores en la provincia de Alicante.

Administración central:

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Relación de nombramientos efectuados por la «Sección de Telégrafos-Personal».

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Lotería Nacional.—Relación de los pueblos y Administraciones donde han caído en suerte los premios mayores y prospecto para el próximo sorteo del 10 del actual.

Dirección general de la Deuda.—Resultado de la subasta celebrada para adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del Personal.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes.—5.ª Inspección.—Distrito forestal de Navarra.—Anuncio de subasta de espartos del «Monte de Guadix.»

Administración provincial:

Tesorería territorial de la provincia de Murcia.—Subasta por embargo de bienes muebles.

Administración especial de rentas arrendadas de la provincia de Jaén.—Citación de comparecencia ante la Junta administrativa.

Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz.—Providencia de subasta de fincas.

Administración municipal:

Ayuntamiento de Madrid.—Secretaría.—Asuntos de que ha de ocuparse esta Corporación en su reunión de mañana.

Ayuntamiento de la S. H. Ciudad de Zaragoza.—Arrendamiento en pública licitación de las especies tarifadas en el impuesto de consumos.

Administración de justicia:

Edictos judiciales.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes el proyecto de ley fijando la fuerza del ejército permanente durante el año actual.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

A LAS CORTES

Para formular el proyecto de ley de fuerzas permanentes del ejército activo durante el año actual, en virtud de lo dis-

puesto en el art. 88 de la Constitución de la Monarquía, que fué presentado á las Cortes en 22 de Octubre de 1902, se tuvieron en cuenta las cifras consignadas en el estado de fuerza que sirvió de base al proyecto de presupuesto de Guerra sometido á las mismas, si bien el Gobierno de S. M. consideraba que debía facultarse, como en años anteriores, para aumentar esta fuerza durante el tiempo que juzgase necesario, expidiendo, en cambio, licencias temporales á las tropas en determinadas épocas, con el objeto de que los gastos de la fuerza en filas no excediesen de los créditos consignados en presupuesto para esta atención.

Mas disueltas aquéllas Cortes sin que sobre ello recayese acuerdo, rigiendo por autorización el mismo presupuesto que en 1902, y convocadas las nuevas Cortes, es llegado el caso de cumplir el precepto constitucional, dentro de la cifra que únicamente permite el presupuesto en vigor; y, en su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 29 de Junio de 1903.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se fija en 80.000 hombres la fuerza del Ejército permanente durante el año de 1903.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para elevar transitoriamente dicha cifra, cuando lo considere necesario, dando en otras épocas del año las licencias temporales precisas para que los gastos no excedan de los créditos consignados en el presupuesto.

Madrid 29 de Junio de 1903.—Arsenio Linares.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno de mérito por concurso, á D. Federico Marín y López, que lo es de cuarta clase de dicho Cuerpo, para ocupar la vacante que resulta por la excedencia concedida á don Pedro de Miranda y de Cárcer.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Faustino Rodríguez San Pedro.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno primero de antigüedad, á D. Emilio Zurita y Méndez, que lo es de Negociado de primera clase de dicho Cuerpo, para ocupar la vacante que resulta por ascenso de D. Federico Marín y López.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Faustino Rodríguez San Pedro.

Vengo en nombrar por traslación, Tesorero de Hacienda de la provincia de Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. José María Pereira y Lavín, que es Jefe de la Sección de la Caja de Depósitos en la Intervención Central de Hacienda, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Faustino Rodríguez San Pedro.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de la Sección de la Caja de Depósitos en la Intervención Central de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Emilio Gutiérrez Gamero, que es Tesorero de Hacienda de la provincia de Madrid, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Faustino Rodríguez San Pedro.

Vengo en conceder honores de Jefe superior de Administración, con arreglo á lo dispuesto en las bases letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, á D. José León Villanueva, Delegado de Hacienda en la provincia de Huesca, como recompensa de los servicios especiales prestados por el mismo.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Faustino Rodríguez San Pedro.

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración, con arreglo á lo dispuesto en las bases letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, á don Elías Alfaro y Navarro, Jefe de Negociado de tercera clase, cesante, como recompensa de los servicios especiales prestados por el mismo.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Faustino Rodríguez San Pedro.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia elevada á este Ministerio por D. Cristino Fayos y Ponce, Oficial de tercera clase, Secretario de la Comisión de evaluación de Avila, solicitando que se le incluya en el escalafón de oficiales primeros cesantes y se rectifique el error que supone cometido en cuanto al tiempo de servicios acreditado en su actual clase:

Resultando que el interesado funda su petición: Primero. En que el cargo de Comisionado de ventas de bienes nacionales que ha desempeñado en la provincia de Sevilla, tiene aneja la categoría de oficial primero, con arreglo á la ley de 11 de Mayo de 1888, y, por lo tanto, le da derecho á ser incluido en la escala de Oficiales cesantes de esta clase, de acuerdo con lo dispuesto en la regla 12.ª de la Real orden de 7 de Enero último. Y segundo. En que la antigüedad que debe reconocerse para los efectos de la prelación en la escala de oficiales terceros activos es la de trece años y nueve meses que resultan en total entre los servicios efectivos en la clase, los de Comisionado de ventas y los de Oficial cuarto, en comisión, que entiendo deben acumularse por considerarse éstos como continuación de los prestados en el destino superior:

Visto el art. 5.º de la ley de creación de las administraciones subalternas de Hacienda de 11 de Mayo de 1888, que dispone que «para los efectos del ingreso y ascenso en los destinos creados por esta ley, se consi-

derarán como servicios efectivos los que se hayan prestado en los destinos de Comisionado de ventas en provincias, atribuyéndose á los mismos la categoría de Oficial de primera, segunda ó tercera clase de Hacienda, según sea la provincia en que hubiesen servido; y vista asimismo la regla 12.ª de la Real orden de 7 de Enero último, que dice: «Los funcionarios que desempeñen, en comisión, destinos de categoría y clase inferior á la que *hubieren alcanzado*, figurarán en el escalafón respectivo, ocupando el lugar que le corresponda con arreglo á la antigüedad adquirida en la clase en que sirvan; pero para fijar aquélla se les contará también el tiempo de efectivo que hubiesen servido en los destinos superiores, sin perjuicio de figurar además en el escalafón de cesantes correspondiente á éstos»:

Considerando que el art. 5.º de la ley de 11 de Mayo de 1888 no ha hecho más que dar condiciones para el ingreso y ascensos en destinos creados por la misma, y no en otros, á los que habían sido Comisionados de ventas de bienes nacionales, concediéndoles aptitud para entrar en destinos de Oficial de primera, segunda ó tercera clase, de igual manera que el art. 2.º autorizó los nombramientos á favor de Secretarios de Diputaciones y Ayuntamientos de poblaciones de más de 4.000 habitantes para plazas de igual sueldo que el que hubieren disfrutado durante más de dos años, y asimismo concedió esta aptitud á los empleados en la recaudación de contribuciones á cargo del Banco de España; sin que por esto pueda decirse que la ley concedió categoría administrativa ni á unos ni á otros empleados, como tampoco la concedió la del 76 á los que poseían títulos académicos de estudios superiores, sino que les colocó en situación legal para obtener empleos de Oficial de segunda clase:

Considerando que el único justificante de las actuales categorías administrativas es el título del empleo expedido por autoridad competente, requisitado en forma, después de satisfechos los derechos reglamentarios, y, por lo tanto, aquellos á quienes no se ha librado tal documento, ó su equivalente, en que conste la categoría, no pueden decir que se hallan en posesión de ella, ni invocar los derechos anejos concedidos á la misma por leyes, reglamentos ó disposiciones especiales:

Considerando que de lo expuesto se desprende la improcedencia de la inclusión que se solicita en la escala de Oficiales primeros cesantes, pues en ella no pueden figurar más que los que han justificado con el título correspondiente su aptitud para ser repuestos en Hacienda en empleos de esta clase servidos anteriormente, circunstancia que no concurre en el interesado, y por la misma razón tampoco procede la acumulación pretendida de los servicios de Comisionado de ventas á los de Oficial tercero, pues no estimándolos válidos para un efecto, tampoco pueden serlo para el otro, como así se deja ver en la regla 12.ª de la Real orden de 7 de Enero, que se refiere á *categorías adquiridas*, tanto para la inclusión en el escalafón de cesantes, como para la acumulación de servicios en el de activos:

Y considerando que el art. 8.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, que fija el concepto de antigüedad en los escalafones, sólo autoriza el reconocimiento del tiempo efectivo en la clase, y al desarrollar este concepto la Real orden de 7 de Enero, ya citada, no incluye entre los servicios computables para este efecto los correspondientes á los destinos servidos en comisión con menor sueldo, por lo cual tampoco puede deferirse á lo solicitado por el reclamante en cuanto al cómputo del tiempo que reúne como Oficial de cuarta clase, en comisión;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido desestimar la reclamación formulada por D. Cristino Fayás y Ponce.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1900.

F. R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia elevada á este Ministerio por D. Agripino de Molina Martel, Oficial de primera clase, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de Granada, reclamando contra el lugar que se le asigna en el escalafón del ramo de Administración, publicado en la GACETA DE MADRID de 3 de Febrero último:

Resultando que dicho interesado figura incluído en el núm. 12, con cinco años, siete meses y veintidós días de servicios en la clase y solicita se le acredite, en

vez de esta antigüedad, la de siete años, siete meses y siete días, colocándole en el lugar que con arreglo á ella le corresponda:

Resultando que los destinos de Real orden que ha desempeñado, según su hoja de servicios, son los siguientes: Oficial de cuarta clase, desde 1.º de Mayo de 1881 hasta 20 de Diciembre de 1883; Oficial de tercera, desde el siguiente día hasta 28 de Junio de 1888; y Oficial primero, desde 29 de dicho mes hasta 4 de Septiembre de 1890, desde 25 de Mayo de 1894 hasta 26 de Febrero de 1896, desde 1.º de Enero de 1898 hasta 11 de Enero de 1900, y desde 29 de Abril de 1901 hasta 31 de Diciembre de 1902:

Considerando que, con arreglo á los artículos 16 del Real decreto de 6 de Octubre de 1899, 24 del de 5 de Febrero de 1901, 15 del de 8 de Abril del mismo año y 16 del de 23 de Diciembre de 1902, se han liquidado los servicios de los funcionarios procedentes de Ultramar con sujeción á los preceptos de la Ley de 21 de Julio de 1876 para determinar la categoría, clase y antigüedad con que debían figurar en los escalafones, y aplicados en el presente caso dichos preceptos, resulta, que no reunió las condiciones necesarias para Oficial cuarto hasta 1.º de Mayo de 1883; las de Oficial de tercera hasta 1.º de Mayo de 1885; las de Oficial segundo, hasta 29 de Junio de 1888, y las de Oficial primero hasta 29 de Junio de 1890, distribuyéndose, por tanto, los servicios del interesado en la siguiente forma: de Oficial de quinta clase, dos años; de Oficial de cuarta, dos años; de Oficial tercero, tres años, un mes y veintiocho días; de Oficial segundo, dos años; de Oficial primero, cinco años, siete meses y veintidós días;

Considerando que el lugar que ocupa en el escalafón es el que le corresponde con arreglo á los cinco años, siete meses y veintidós días de servicios que le resultan en la clase de Oficial de primera, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que se desestime por improcedente la reclamación de D. Agripino Molina Martell.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1903.

F. R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 22 de Febrero del año próximo pasado, el REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta las cotizaciones diarias oficiales de la segunda quincena del mes actual, se ha servido declarar que el tipo medio del cambio en el indicado período ha sido el de 36,96 por 100, correspondiendo en su consecuencia una reducción de 25 por 100 en las liquidaciones de derechos que para su pago en oro se efectúan en las Aduanas durante la primera quincena del mes de Julio próximo venidero.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1903.

F. R. SAN PEDRO

Sr. Director General de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de D. Torcuato Luca de Tena en solicitud de que se declaren de utilidad pública unas aguas minero-medicinales de su propiedad, que emergen en término de Sanlúcar de Barrameda, en la finca denominada «Las Piletas», en esa provincia, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo por mayoría el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta:

«La Comisión se ha hecho cargo, de nuevo, del expediente instruido á instancia de D. Torcuato Luca de Tena en solicitud de que se declare de utilidad pública unas aguas minero-medicinales de su propiedad que brotan de la fuente titulada «Las Piletas», sita en término de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

De su examen resulta que:

Aceptado por la Superioridad el dictamen de este

Consejo de 10 de Diciembre último; dictó la Real orden de 21 de Enero disponiendo que el Médico-Director don Remigio Rodríguez Sánchez inspeccionase dichas aguas y emitiera el correspondiente informe, con arreglo á lo preceptuado en el art. 7.º del vigente Reglamento de baños.

En el referido informe consigna su autor que las aguas de «Las Piletas» tienen 24º hidrotimétricos; 16º½ de temperatura y 1.027 de densidad, y que su caudal es de 9 litros y 400 centilitros por minuto, ó sean 13.536 litros en las veinticuatro horas. Después de hacer un ligero análisis cualitativo de las mismas, las clasifica de ferruginosas-bicarbonatadas, considerándolas indicadas en la clorosis, anemia, amenorrea, leucorrea mucosa, catarro de la vejiga, caquexia palúdica y otras, y contraindicadas en los catarros febriles, lesiones orgánicas del corazón y grandes vasos y en la tuberculosis. Manifiesta que pueden utilizarse en el tratamiento de las enfermedades en que están indicadas, en bebida, baños, duchas, chorros y tal vez en pulverizaciones, fijando como temporada oficial desde el 16 de Julio al 16 de Octubre. Con respecto al balneario, dice que debe de estar dotado de salón de descanso, de cuartos para baños y duchas, de habitaciones y despachos para el Administrador y Médico-Director, debiendo tener, además, un cuarto para reconocimientos; de habitaciones para los bañeros, de una sala con dos camas y botiquín para enfermos, y de un parque-jardín. Como para todo esto no tiene el propietario del manantial bastante terreno en aquella zona, indica la conveniencia de la expropiación forzosa del necesario para dicho fin, si sus dueños no se prestan á cederlos voluntariamente. Estima también oportuno se señale como perímetro de protección 600 metros por la parte del E. de «Las Piletas» y 400 por el O. Hace constar, además, que el manantial dista de Sanlúcar de Barrameda 600 metros por el camino más corto, y que el tranvía eléctrico hace el recorrido de la estación á «Las Piletas» en tres minutos.

A juicio de la Comisión, procede que se conceda la declaración de utilidad pública de las referidas aguas, solicitada por el dueño de las mismas.

En efecto, por las sustancias que constituyen la mineralización de dichas aguas, y demás datos que arroja el expediente, se demuestra que son minero-medicinales, y que su uso es provechoso en el tratamiento de las enfermedades en que están indicadas, siendo su caudal suficiente para llenar las necesidades de un balneario de regular concurrencia.

El establecimiento que se proyecta tendrá las dependencias y medios precisos para la explotación del remedio hidro-mineral y para la aplicación del mismo, en la forma que requiere el tratamiento de la enfermedad que con su uso se trate de combatir.

Aunque el Médico-Director clasifica estas aguas de ferruginosas bicarbonatadas, deben incluirse entre las ferruginosas crematadas cloruradas, como propone el autor del análisis cualitativo y cuantitativo, por ser el trabajo de éste más completo y acabado.

También hay divergencia entre el Médico-Director y el que ha redactado la Memoria histórico-científica, sobre la temporada oficial que haya de fijarse, consignando el primero que debe ser de 16 de Julio á 16 de Octubre, y el segundo que conviene sea de 15 de Abril á 30 de Octubre. La Comisión entiende que debe aceptarse lo que propone el Médico-Director.

La escasa distancia que hay desde Sanlúcar de Barrameda y el expresado manantial y los medios de comunicación que existen entre uno y otro punto, son motivos para dispensar al solicitante de que construya hospedería, pues los bañistas encontrarán fácil y cómodo alojamiento en dicha población.

Lo propuesto por el Médico-Director respecto al perímetro de protección se debe desestimar toda vez que ha de observarse sobre este particular lo que determina la Ley de Aguas en su art. 24.

En cuanto á la expropiación, que también interesa, como no ha sido solicitada por el propietario, no procede hacer respecto á ella declaración especial, sin perjuicio de que si la fórmula se tengan entonces en cuenta las prescripciones debidas, y sobre todo las del art. 10 del Reglamento de baños.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Comisión es de dictamen que el Consejo informe al Gobierno de S. M.:

«1.º Que procede otorgar la declaración de utilidad pública para todos los efectos reglamentarios á las aguas del manantial titulado «Las Piletas», sito en término de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), propiedad de D. Torcuato Luca de Tena, cuyas aguas han sido clasificadas de ferruginosas-crematadas-cloruradas, fijando el período de 16 de Julio á 16 de Octubre como tempo-

rada oficial, no concediéndose la autorización para abrir al público el balneario hasta que estén terminadas las obras y tengan todo lo preciso para la buena administración y aplicación de las mismas; y

2.º Que debe desestimarse lo propuesto por el Médico-Director en su informe respecto al perímetro de protección; y, en cuanto á la expropiación forzosa, si fuera necesaria, el dueño del manantial la solicitará en la forma determinada en el art. 10 del ya citado Reglamento.»

Y conformándose con el preinserto dictamen S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1903.

A. MAURA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de D. Jesús de Castro y Serón, propietario del establecimiento balneario de Jaraba, en esa provincia, en solicitud de que se señale como temporada oficial del mismo, para lo sucesivo, la del 15 de Junio al 20 de Septiembre, en vez de la que actualmente tiene señalada, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta:

La Comisión se ha hecho cargo de la instancia presentada por el propietario de los baños nuevos de Jaraba (Zaragoza), D. Jesús de Castro y Serón, así como del informe emitido por el Médico Director de este Establecimiento, D. Mariano Fernández.

Del examen de ambos documentos, aparece: que el precitado propietario, fundándose en que después del 15 de Septiembre, en que termina la temporada oficial, se presenta gran número de bañistas, por ser, en su mayoría, labradores, y tener que terminar sus faenas agrícolas para someterse á la medicación, suplica al Director general de Sanidad tenga á bien disponer que la temporada oficial de los baños de Jaraba sea del 15 de Junio al 20 de Septiembre, en lugar del 15 de Junio al 15 de Septiembre, que es la que hoy rige.

El Médico Director de dichos baños expone en su informe: Que en vista de las razones consignadas en la anterior instancia, cree procedente la ampliación de la temporada, que pudiera prolongarse hasta el 25 de Septiembre; pero el intenso frío que en esta época ya se siente aconseja dar por terminada la temporada balnearia el 20 ó 21 de Septiembre.

En vista de las razones alegadas por el propietario y el Médico Director, y teniendo en cuenta que el plazo de ampliación que se propone es muy breve y que durante él no pueden entenderse modificadas las condiciones climatológicas de la localidad,

La Comisión opina: Que debe accederse á lo solicitado por el dueño de los baños de Jaraba, cuya temporada oficial dará principio en adelante el 15 de Junio y terminará el 20 de Septiembre.»

Y conformándose con el presente dictamen, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone y señalar para lo sucesivo como temporada oficial del balneario de Jaraba la de 15 de Junio á 20 de Septiembre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1903.

A. MAURA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de D.ª Elisa Ramírez, propietaria del establecimiento balneario de Peñas Blancas en esa provincia, en solicitud de que se le señale como temporada oficial del mismo, para lo sucesivo, desde el 15 de Abril al 15 de Junio, en vez del que actualmente tiene señalado, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta:

La Comisión se ha hecho cargo de la reducción de la temporada oficial del balneario de «Peñas Blancas»

(Córdoba), que solicita la propietaria de éste, D.ª Elisa Ramírez.

Interesa en la instancia que, en lo sucesivo, la temporada no comprenda la segunda quincena de Junio, y, por tanto, empiece en 15 de Abril y termine el 15 del predicho mes, porque los bañistas no concurren en ese período de tiempo, según acredita la experiencia de más de cinco años, sin duda por causa del excesivo calor, en esa época, que hace penoso el traslado de unos á otros manantiales, y que, por lo tanto, resultan innecesarios é inútiles los gastos que implica tener abierto el establecimiento durante esa quincena.

El Médico, á cuyo informe se somete la instancia, ratifica los hechos que en la misma se consignan, añadiendo que en los libros de consulta del quinquenio no aparecen insertos más que dos enfermos del 15 al 30 de Junio de 1898, y ninguno durante ese período en los años siguientes; que la temperatura en esa época se eleva á 30 y 32º á la sombra, y á más de 50 al sol, y la de las aguas asciende de 15º en Abril á 19, que resulta conveniente para los enfermos recorrer la distancia de 1.500 á 2.000 metros que media entre los diversos manantiales, y que el agua de éstos, bicarbonatada ferruginosa pierde condiciones por el exceso de calor; por todo lo cual, entiende debe accederse á la reducción solicitada, y aun convendría suprimir en la segunda temporada los diez primeros días del mes de Septiembre, conservando su terminación en 31 de Octubre.

La falta absoluta de concurrentes al balneario de «Peñas Blancas» durante la segunda quincena de Junio, en los años de 1898 al de 1902, justifica, y así lo entiende la Comisión, que se suprima ese período de tiempo de la temporada oficial de dicho establecimiento, pues no aprovechando el público la ventaja de poder utilizar las aguas en esos quince días, resulta innecesario imponer á la dueña de aquél los gastos que supone tenerle abierto y en disposición de funcionar.

Sea por causa de la elevada temperatura de la localidad en esos días ó porque las labores agrícolas lo impidan, es lo cierto que los enfermos no acuden al balneario durante la segunda quincena de Junio, y por tanto, al reducir la temporada primera como se solicita y que viene ya rigiendo durante cinco años, no se produce perjuicio al público y se beneficia á la propietaria y al Médico Director. En cuanto á la supresión de los diez primeros días de Septiembre que indica el expresado funcionario, no aparece justificada.

Por lo expuesto: La Comisión opina que procede acceder á la solicitud de D.ª Elisa Ramírez, y en su consecuencia ordenar que en lo sucesivo la primera temporada del balneario de «Peñas Blancas» (Córdoba) siga comenzando en 15 de Abril, pero termine en 15 de Junio de cada año.»

Y conformándose con el presente dictamen S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido resolver como en el mismo se propone, y señalar para lo sucesivo como temporada oficial del balneario de «Peñas Blancas» la de 15 de Abril á 15 de Junio la primera temporada, quedando la segunda con la de 1.º de Septiembre al 31 de Octubre.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1903.

A. MAURA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

El Senado, en comunicación fecha 19 del corriente, participa á este Ministerio haber aprobado en la sesión celebrada en el mismo día el dictamen referente á la elección de Senadores por esa provincia, cuyo dictamen en su parte dispositiva y textualmente copiado, dice así: «1.º Que se declare válida el acta de Alicante. 2.º Que se proclame Senador por aquella provincia al Marqués de Rocamora. Y 3.º Que se declare mal hecha la proclamación de los Sres. Torres Orduña y Fernández Caro, y se proceda á celebrar nueva votación entre estos señores y D. Alejandro Saint-Aubín y D. Federico Loygorri, según previene el art. 22 de la Ley Electoral; y que esta segunda votación se haga previa convocatoria del Gobierno con exclusión de los compromisarios de Parcent, Tormos, Beniarrés; los cinco de Alicante, el de Campello, el de Beniardá, el de Benillup, el de Bigastro, el de Benijofar, el de Hondón de las Nieves, el de Muchamiel, el de Salinas, el de Beniarbeig, el de Gayanes, el de Jalón, el de Murla, los dos de Pego, el de Tibi, el compromisario de Denia D. Manuel Paris Coll, los de Rafel de Almunia, los de Sagra, el de Rojales, el de Tollos, el de Castell de Castells, el de Vall de Gallinera, el de Orba, el de Penáguila, el de Tàrbena, el de Polop, el de Alcalalí, el de Lliber, el de Gorga, el

de Muro, el de Adsubia, el de Finestrat y el de Forná, sin que tengan necesidad de presentar de nuevo sus credenciales los compromisarios que las presentaron al tomar parte en la primera votación; y siendo suficientes, en caso de duda acerca de la identidad de la persona, el testimonio de tres de sus compañeros, debiéndose constituir la Mesa con el Presidente de la Diputación provincial ó quien haga sus veces, y los Secretarios escrutadores nombrados para ejercer este cargo, y proclamar Senadores electos á los candidatos que reúnan mayoría de votos entre los cuatro que tienen derecho á obtener los sufragios de los electores.» En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido ordenar tenga exacto cumplimiento el acuerdo del Senado, y para que se ejecute inmediatamente, procederá V. S., dentro del plazo racional que impongan los medios de comunicación material y postal que existen en la provincia, á convocar la Junta de compromisarios por medio del *Bolletín oficial*, con exclusión de los eliminados en el número tercero, para que se reúnan en esa capital en el día legalmente hábil, la hora y el local convenientes, y llenen su cometido en la forma que disponen acuerdos del Senado, todo de conformidad con el art. 22 de la Ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 y demás concordantes, y publicando al frente de dicha convocatoria la presente Real orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1903.

A. MAURA

Sr. Gobernador civil de Alicante.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial del Instituto de Soria, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Juan Pablo Soler y Carceller, actual Catedrático numerario de igual asignatura en el Instituto de Mahón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Juan Pablo Soler y Carceller.

Licenciado en Ciencias físico-químicas, con premio extraordinario,

Doctor en la misma Facultad.

Grado de licenciado en Ciencias naturales con nota de sobresaliente.

Catedrático numerario de Agricultura y Técnica agrícola é industrial, nombrado por Real orden de 21 de Marzo en virtud de oposición.

Fué ayudante de Historia Natural de la Facultad de Ciencias de Zaragoza, en virtud de oposición, y Auxiliar numerario de la Sección de Ciencias del Instituto de Valencia.

Ha publicado una obra de Análisis microquímico y otra sobre Manipulaciones de Botánica.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.—Personal.

Relación de los individuos que han sido nombrados con esta misma fecha para los destinos que se expresan, en virtud de la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 30 de Marzo último.

- D. Juan Blesa y Chacón, Celador de Almería.
 - D. Juan Almecija y Martínez, Celador de Almería.
 - D. Tomás Muñoz y Naharro, Celador de Cáceres.
 - D. Francisco Salcedo y García, Celador de Cádiz.
 - D. Antonio Montenegro y Rey, Celador de Coruña.
 - D. Segundo Biescas y Aliáu, Celador de Huesca.
 - D. Sebastián Iglesias y Corredera, Celador de Salamanca.
 - D. José Reverte y Segura, Celador de Salamanca.
 - D. Onofre Salom y Alemany, Celador de Tarragona.
 - D. Pascual Félix Sotos y García, Celador de Teruel.
 - D. Pedro Calvo y González, Ordenanza de 2.ª clase.—Estación de Astorga, Sección de León.
 - D. Jesús Rodríguez y Ferreiros, Ordenanza de 3.ª clase.—Estación de Sahagún, Sección de León.
 - D. Pedro García y Congregado, Ordenanza de 2.ª clase.—Estación de Almorox, Sección de Madrid.
- Madrid 30 de Junio de 1903.—El Director general, R. Mores.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885, y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los Sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten y reúnan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlo por primera vez.

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría.	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
1	Cuerpo de Vigilancia.—Provincia de Granada.	Ministerio de la Gobernación.	1.ª	Agente de primera clase.	1.000	»	»	Ser mayor de veinticinco años de edad y no exceder de cuarenta y cinco. Acompañarán certificado que acredite carecen de antecedentes penales, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
2	Idem.—idem de Barcelona.	Idem.	1.ª	Idem de segunda id.	1.000	»	»	»
3	Ayuntamiento de Sevilla.	Capitanía general de Andalucía.	1.ª	Brigada de la guardia municipal.	1.460	»	»	»

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por Sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo y de ellos cuatro en el empleo, reúnan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría.	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
4	Cuerpo de Vigilancia.—Provincia de Alicante.—Alcoy.	Ministerio de la Gobernación.	1.ª	Idem de segunda clase.	750	»	»	Ser mayor de veinticinco años de edad y no exceder de cuarenta y cinco. Acompañarán certificado que acredite carecen de antecedentes penales, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
5	Idem id.—Idem de Guipúzcoa.	Idem.	1.ª	Idem.	750	»	»	»
6	Idem id.—Idem de Huelva.	Idem.	1.ª	Idem.	750	»	»	»
7	Idem id.—Idem de Jaén.—Linares.	Idem.	1.ª	Idem.	750	»	»	»
8	Idem id.—Idem de Málaga.	Idem.	1.ª	Idem.	750	»	»	»
9	Idem id.—Idem de Murcia.	Idem.	1.ª	Idem.	750	»	»	»
10	Idem id.—Idem de Santander.	Idem.	1.ª	Idem.	750	»	»	»
11	Idem id.—Idem de Sevilla.	Idem.	1.ª	Idem.	750	»	»	»
12	Idem id.—Idem de Zaragoza.	Idem.	1.ª	Idem.	750	»	»	»
13	Dirección general de Correos.—Balears.—Pollensa.	Idem.	1.ª	Idem.	500	»	»	»
14	Idem id.—Córdooba.—Pueblo Nuevo.	Idem.	1.ª	Idem.	500	»	»	»
15	Idem id.—Coruña.—Subalterna del Ferrol.	Idem.	1.ª	Idem.	250	»	»	»
16	Idem id.—Granada.—Ilorra á la Estación férrea.	Idem.	1.ª	Idem.	350	»	»	»
17	Idem id.—Jaén.—Castellar de Santisteban.	Idem.	1.ª	Idem.	150	»	»	»
18	Idem id.—Lérida.—Floresta.	Idem.	1.ª	Idem.	425	»	»	»
19	Idem id.—Logroño.—Bobadilla á Tobía.	Idem.	1.ª	Idem.	400	»	»	»
20	Idem id.—Málaga.—Cartama.	Idem.	1.ª	Idem.	630	»	»	»
21	Diputación provincial de Segovia.—Carreteras.	Idem.	1.ª	Idem.	1 pta. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
22	Ayuntamiento de Mombeltrán.—Avila.	Idem.	1.ª	Guarda de montes.	1 pta. diar.	»	»	»

Destinos que pueden obtener los Sargentos, Cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exigen en la casilla respectiva.

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría.	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
23	Cuerpo de Vigilancia.—Provincia de Alicante.—Alcoy.	Ministerio de la Gobernación.	1.ª	Idem de segunda clase.	750	»	»	Ser mayor de veinticinco años de edad y no exceder de cuarenta y cinco. Acompañarán certificado que acredite carecen de antecedentes penales, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
24	Idem id.—Idem de Cádiz.	Idem.	1.ª	Idem.	750	»	»	»
25	Idem id.—Idem de Jerez.	Idem.	1.ª	Idem.	750	»	»	»
26	Idem id.—Idem de Castellón.	Idem.	1.ª	Idem.	750	»	»	»
27	Idem id.—Idem de Granada.	Idem.	1.ª	Idem.	750	»	»	»
28	Idem id.—Idem de Guipúzcoa.	Idem.	1.ª	Idem.	750	»	»	»
29	Idem id.—Idem de Irún.	Idem.	1.ª	Idem.	750	»	»	»
30	Idem id.—Idem de Huelva.	Idem.	1.ª	Idem.	750	»	»	»
31	Idem id.—Idem de Jaén.—Linares.	Idem.	1.ª	Idem.	750	»	»	»
32	Idem id.—Idem de Málaga.	Idem.	1.ª	Idem.	750	»	»	»
33	Idem id.—Idem de Murcia.	Idem.	1.ª	Idem.	750	»	»	»
34	Idem id.—Idem de Santander.	Idem.	1.ª	Idem.	750	»	»	»
35	Idem id.—Idem de Sevilla.	Idem.	1.ª	Idem.	750	»	»	»
36	Idem id.—Idem de Zaragoza.	Idem.	1.ª	Idem.	750	»	»	»
37	Dirección general de Correos.—Balears.—Pollensa.	Idem.	1.ª	Idem.	500	»	»	»
38	Idem id.—Córdooba.—Pueblo Nuevo.	Idem.	1.ª	Idem.	500	»	»	»
39	Idem id.—Coruña.—Subalterna del Ferrol.	Idem.	1.ª	Idem.	250	»	»	»
40	Idem id.—Granada.—Ilorra á la Estación férrea.	Idem.	1.ª	Idem.	350	»	»	»
41	Idem id.—Jaén.—Castellar de Santisteban.	Idem.	1.ª	Idem.	150	»	»	»
42	Idem id.—Lérida.—Floresta.	Idem.	1.ª	Idem.	425	»	»	»
43	Idem id.—Logroño.—Bobadilla á Tobía.	Idem.	1.ª	Idem.	400	»	»	»
44	Idem id.—Málaga.—Cartama.	Idem.	1.ª	Idem.	630	»	»	»
45	Diputación provincial de Segovia.—Carreteras.	Idem.	1.ª	Idem.	1 pta. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
46	Ayuntamiento de Mombeltrán.—Avila.	Idem.	1.ª	Guarda de montes.	1 pta. diar.	»	»	»

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría.	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
30 Canal de Isabel II.....	Capitanía general de Castilla la Nueva.	1.ª	5 peones conservadores.....	825	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, según Real orden de 13 de Marzo de 1903, sin impedimento físico para el trabajo.
31 Juzgado de primera instancia de Barco de Avila.....	Idem.....	1.ª	Alguacil.....	480	»	»	»
32 Diputación provincial de Ciudad Real.—Hospital.....	Idem.....	1.ª	Mozo de botica.....	638,75	»	»	»
33 Idem.—Idem.....	Idem.....	1.ª	Portero.....	365	»	»	»
34 Intendencia militar.—Edificios militares en Ciudad Real.....	Idem.....	1.ª	Conserje.....	270	»	»	»
35 Ayuntamiento de Badajoz.—Matadero.....	Idem.....	1.ª	Jefe de nave.....	822	»	»	Se omiten las condiciones por no haberse dado cumplimiento á la Real orden de 23 de Septiembre de 1891.
36 Ayuntamiento de Algeciras (Cadiz).....	Capitanía general de Andalucía.....	1.ª	Jefe de la Guardia municipal.....	998,75	»	»	»
37 Idem.....	Idem.....	1.ª	2 guardas de montes.....	821,25	»	»	»
38 Idem.....	Idem.....	1.ª	7 guardias municipales.....	821,25	»	»	»
39 Ayuntamiento de Caravaca.—Murcia.....	Capitanía general de Valencia.....	1.ª	2 alguaciles porteros.....	638,75	»	»	»
40 Idem.....	Idem.....	1.ª	4 policías urbanos.....	638,75	»	»	»
41 Idem.....	Idem.....	1.ª	Maestro albañil, capataz de peones de limpieza.....	730	»	»	»
42 Idem.....	Idem.....	1.ª	Peón.....	730	»	»	»
43 Idem.....	Idem.....	1.ª	2 peones de limpieza.....	547,50	»	»	»
44 Idem.....	Idem.....	1.ª	Ayudante de dichos peones.....	365	»	»	»
45 Idem.....	Idem.....	1.ª	Guarda de paseos.....	547,50	»	»	»
46 Idem.....	Idem.....	1.ª	Peón fontanero.....	365	»	»	»
47 Juzgado de primera instancia de Denia.—Alicante.....	Idem.....	1.ª	Alguacil.....	540	»	»	»
48 Ayuntamiento de Cehegin.—Murcia.....	Idem.....	1.ª	4 guardias urbanos.....	547,50	»	»	»
49 Juzgado de primera instancia de Tarrasa.—Barcelona.....	Capitanía general de Cataluña.....	1.ª	Alguacil.....	540	»	»	»
50 Intendencia militar.—Edificios militares de Fitero (Navarra).....	Capitanía general del Norte.....	1.ª	Conserje.....	0,75 p. diar.	»	»	1,50 pesetas diarias, si tiene además á su cargo material de acuartelamiento.
51 Diputación provincial de Logroño.—Monasterio de Suso en San Millán de la Cocala.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	456,25	»	»	»
52 Ayuntamiento de Fuenmayor.—Logroño.....	Idem.....	1.ª	Sereno.....	638,77	»	»	»
53 Diputación provincial de Burgos.....	Idem.....	1.ª	Portero.....	916	Casa.....	»	»
54 Idem de Salamanca.—Casa-cuna de Béjar.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	2.ª	Subdirector.....	825	»	»	»
55 Ayuntamiento de Orense.....	Capitanía general de Galicia.....	1.ª	Barrendero.....	485	»	»	»
56 Idem de Chantada.—Lugo.....	Idem.....	1.ª	2 guardias municipales para vigilancia nocturna.....	630	»	»	»
57 Juzgado de primera instancia de Puente Caldelas.—Pontevedra.....	Idem.....	1.ª	2 alguaciles.....	480	»	»	»
58 Ayuntamiento de Inca.....	Capitanía general de Baleares.....	1.ª	3 serenos.....	530	»	»	»
59 Junta de arbitrios.....	Comandancia general de Melilla.....	1.ª	Guarda del Parque.....	720	»	»	»

NOTAS

- 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian, han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Julio próximo.
- 2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto, sin reproducir copias de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, á excepción de los sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia, hasta que obtengan destino.
- 3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino, soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos en papel de oficio.
- 4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de su cesantía, cuando soliciten nuevo destino.
- 5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los Sargentos certificado de aptitud, que exprese poseer el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, connota de *Bueno* para los primeros y de *Muy Bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado, para los Sargentos en activo, la Junta del Cuerpo, y para los licenciados, las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección Legislativa* de este Ministerio, números 398 y 125 respectivamente, según preceptúan los artículos 14 y 15 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885.
- 6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observadas por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, con firmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS

- 1.ª Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia y autorizada por el Jefe de la dependencia, á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.
- 2.ª Los que soliciten destinos de los incluidos en esta relación, tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que, según sus condiciones especiales, les correspondan con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 30 de Junio de 1903.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 33 premios mayores de los 1.650 que corresponden á cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

Table with columns: NÚMEROS, PREMIOS (Pesetas), ADMINISTRACIONES (1.ª serie, 2.ª serie). Lists winning numbers and locations across various provinces.

Madrid 30 de Junio de 1903.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al art. 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno...

- Encarnación de Menoyo Dabó, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes. Juana Labandera Zazo, de ídem. Rufina Ramos López, de ídem. Antonia Rodríguez Gómez, de ídem. Julia Santillano-Serrano, de ídem.

En cuanto al prevenido por el art. 58 de la propia instrucción para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1838...

Madrid 30 de Junio de 1903.—J. R. de Oya.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 10 de Julio de 1903.

Ha de constar de 16.000 billetes, al precio de 100 pesetas cada uno, divididos en décimos á 10 pesetas, distribuyéndose 1.120.000 pesetas en 800 premios, de la manera siguiente:

Table with columns: Premios, Pesetas. Lists the distribution of prizes: 1 prize of 250,000; 1 prize of 100,000; 1 prize of 55,000; 13 prizes of 6,000; 778 prizes of 800; 2 prizes of 3,000; 2 prizes of 2,500; 2 prizes of 1,800; and a total of 800 prizes for 1,120,000 pesetas.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 16.000...

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas

acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos, quedando sujetos á satisfacer el impuesto ó impuestos que en la fecha del sorteo se hallen establecidos.

Madrid 26 de Marzo de 1903.—El Director general, F. R. de Oya.

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 19 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del Personal.

Proposiciones presentadas.

Table with columns: INTERESADOS, NOMINAL (Pesetas), CAMBIO (Pesetas). Lists proposers like D. Luis Alfaro and D. Abelardo Flórez with their nominal and exchange values.

Proposiciones admitidas.

Table with columns: INTERESADOS, NOMINAL (Pesetas), CAMBIO (Pesetas), EFECTIVO (Pesetas). Shows the accepted proposals and their respective values.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 30 de Junio de 1903.—El Director general, Miguel Monares.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes.

5.ª INSPECCIÓN.—DISTRITO FORESTAL DE GRANADA

El día 20 del próximo venidero mes de Julio, y hora de las doce, tendrá lugar en la Alcaldía de Guadix, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, y en las oficinas del distrito forestal de Granada, calle de Puentezuélas, núm. 8, segundo, bajo la presidencia del Sr. Ingeniero Jefe, la primera subasta de los espartos del monte de utilidad pública denominado «Monte de Guadix» de aquella ciudad, aforados en doce mil quintales métricos...

En el caso de no presentarse licitadores á la primera subasta, el día 3 del próximo mes de Agosto, y á la misma hora y sitios, tendrá lugar una segunda, en iguales condiciones y bajo los mismos pliegos que la primera celebrada.

Granada 27 de Junio de 1903.—El Inspector general, Jefe de la 5.ª Inspección, P. O., Pedro Salcedo. 108—S

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Tesorería territorial de la provincia de Murcia.

Término municipal de Murcia.—Noveña zona de la provincia.—Año, trimestre de 1902 y anteriores.—Diputación de Lobosillo. Débito por urbana.—Contribuyente núm. 4.274.—D. José Gutiérrez Carrión, ó sus herederos, caso de haber fallecido.

Por esta Agencia ejecutiva se ha dictado, con fecha 13 del actual, la siguiente

Providencia: «No habiendo satisfecho el deudor D. José Gutiérrez Carrión, ó sus herederos, caso de haber fallecido, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo de bienes muebles, se acuerda la enajenación en pública subasta de inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, á las once horas del día 6 de Julio, en el local oficina de la Agencia establecida en Pacheco, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y demás sitios de costumbre, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 23 de Abril de 1900.»

Siendo usted una de las personas á quienes está mandado notificar en concepto de dueño, lo hago en cumplimiento de la misma, y en la forma que previene el art. 141 de la mencionada Instrucción.

Pacheco á 22 de Junio de 1903.—El Agente auxiliar, E. Maf. 57—S

Administración especial de Rentas arrendadas de la provincia de Jaén.

Ignorándose el paradero de Francisco Moreno Expósito y Mariano Muñoz Guisado, contra quienes se instruye expediente por aprehensión de tabaco verde procedente de la huerta que tiene en arrendamiento Damián Ruiz Aranda en el término municipal de Torreperogil, llevada á efecto por la Guardia civil el día 28 de Julio de 1902, se les cita por el presente á Junta administrativa para el día 27 de Julio próximo, á las doce, en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda, previéndoles que de no concurrir á la misma sufrirán los perjuicios á que haya lugar.

Lo que se publica en este periódico oficial de conformidad con lo prevenido en el art. 44 del Reglamento de procedimientos de 4 de Septiembre de 1902.

Jaén 27 de Junio de 1903.—El Administrador de Rentas, Pedro Gallo R. 58—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz.

Provincia de Cádiz.—Zona de Algeciras.—Término municipal de La Línea.—Contribución Territorial, Rústica y Urbana.—Primer trimestre de 1903.—Resultas de 1901 al primer trimestre de 1903.

D. Andrés Lorite y Sabater, Agente ejecutivo de Contribuciones de esta zona.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos del concepto y periodo expresados, se encuentran comprendidos los contribuyentes deudores que á continuación se relacionan, sin que conste á esta Recaudación que tengan en esta localidad persona que les represente; en vista de lo cual, expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 20 del actual he dictado la siguiente:

Providencia de subasta de fincas.—«No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan, sus descubiertos que se les tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 6 de Julio entrante, á las doce del mismo, en la oficina de esta Agencia, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia á los deudores y á los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Table with columns: Número del recibo, Nombre de los contribuyentes, Vecindad, CUOTAS (Pts., Cts.). Lists debtors like Francisco de Palma y Soto and Juan Mata Bello with their respective debts.

Así, pues, en cumplimiento de lo que preceptúan los párrafos tercero y cuarto del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, dictada para el cobro de las contribuciones é impuestos á favor del Estado, se publica y fija el presente edicto en los sitios de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación, con dos testigos designados por el mismo, para que surta los efectos oportunos, según la referida instrucción.

La Línea 22 de Junio de 1903.—El Agente ejecutivo, A. Lorite.

Providencia de fijación.—Fíjese en los parajes de costumbre el presente edicto para que su contenido llegue á conocimiento de los interesados.

La Línea 22 de Junio de 1903.—El Alcalde, Juan M. Fañanas.

Diligencia de cumplimiento.—Queda cumplimentado cuanto ordena el Sr. Alcalde en la anterior providencia.

La Línea 22 de Junio de 1903.—El alguacil, Francisco Gil. Decreto.—Pase este edicto, por conducto del arriendo, á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para su inserción en el Boletín oficial de la misma.

Algeciras 22 de Junio de 1903.—El Agente ejecutivo, A. Lorite.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Madrid.

Secretaría.

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en las Casas Consistoriales el día 2 de Julio á las diez de la mañana, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento, aprobatorio de los pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas para contratar, en pública licitación, el suministro de tierra de brezo, para el ramo de Paseos y Arbolado, hasta fin de Diciembre de 1907.

Tarifa de consumos y arbitrios

TARIFA N.º 1

Table with columns: Número de orden, ESPECIES, TIPO de la exacción, TARIFA (Del Estado, Del Ayuntamiento, TOTAL), CÁLCULO (de unidades para el adeudo), IMPORTE DEL IMPUESTO (Para el Tesoro, Para el Ayuntamiento), and TOTAL general. It lists various goods like meats, oils, and grains with their respective taxes.

Número de orden	ESPECIES	TIPO de la exacción.	TARIFA			CÁLCULO de unidades para el adeudo.	IMPORTE DEL IMPUESTO		TOTAL general. Pesetas.	
			Del Estacio.		TOTAL		Para el Tesoro.	Para el Ayuntamiento.		
			Pts.	Cts.						Pts.
93	Paja en carros.....	100 kilogramos....	0,13	0,14	0,30	10.000.000 kilogs....	16.000	14.000	30.000	
94	Leña recia.....	Idem.....	0,33	0,34	0,50	2.000.000 idem.....	5.200	4.800	10.000	
95	Idem delgada.....	Idem.....	0,35	»	0,35	700.000 idem.....	1.750	»	1.750	
	Encabezamientos del extrarradio.....						30.000	30.000	60.000	
TOTAL.....								1.891.344,30	1.020.949,70	2.912.294
Importan los consumos.....									2.912.294	
Idem los arbitrios extraordinarios.....									87.706	
TOTAL GENERAL.....										3.000.000

La procedente tarifa de consumos y arbitrios fué aprobada por la Junta municipal en sesión de 16 del corriente mes.—Zaragoza 21 de Abril de 1903.—El Alcalde, Amado Laguna de Rins.

Tarifa de arbitrios extraordinarios.

TARIFA NÚM. 3

Número de orden.	ARTÍCULOS	Consumo calculado.	Fracción o unidad. Kilogramos.	IMPORTE Pesetas.	TOTAL Pesetas.
Frutas.					
1	Avellanas.....	61.000	10	1	6.100
2	Almendras.....	33.000	10	1,25	4.000
3	Castañas verdes.....	120.000	10	0,30	3.600
4	Idem pilongas.....	10.000	10	0,40	400
5	Nueces.....	33.000	10	0,03	216
6	Pasas sueltas ó en seras.....	24.500	10	0,50	1.230
7	Idem en cajas.....	10.000	10	2	2.000
8	Higos blancos secos.....	24.000	10	1	2.400
9	Idem negros secos.....	80.000	10	0,35	2.800
10	Peras, manzanas y ciruelas.....	90.000	10	0,40	3.600
11	Uva (fruta).....	420.000	10	0,40	16.800
12	Naranjas, limones, limas y limoncillos.....	420.000	100	3,13	13.145
13	Piñones.....	15.000	10	0,75	1.125
14	Dátiles del país ó extranjeros.....	15.000	10	1	1.500
Dulces.					
15	Bizcochos.....	2.000	10	1,50	300
16	Confituras y dulces secos y en almibar, pastas, pastillas, turrones y mazapán, sueltos ó en cajas y jarabes refrescantes.....	14.000	10	2,50	3.500
Combustibles.					
17	Carbón mineral..... (Véase la nota exceptuando este combustible cuando se destina á la industria.)	1.080.000	100	0,60	6.480
18	Carbón artificial y cualquiera otra composición que pueda sustituirle.....	110.000	100	0,40	440
Varios artículos.					
19	Almidón forastero.....	45.000	10	2,88	1.296
20	Pimentón.....	24.000	Kilog.º	0,50	1.200
21	Aceitunas aderezadas.....	30.000	10	0,15	4.500
22	Idem verdes para postre.....	40.000	10	0,30	1.200
23	Idem negras para id.....	90.000	Kilog.º	0,30	2.700
24	Requesón.....	2.000	10	0,25	500
25	Brisas ú orujo de uva de procedencia forastera.....	10.000	10	0,60	600
26	Sebos, oleinas, margarinas, materias grasas y sus mezclas.....	1.000	100	2,40	240
Materiales de construcción y otros efectos.					
27	Mármoles, jaspes y alabastros en toscos, ó en trozos desbastados, escuadrados y preparados para la industria.....	93.000	100	0,30	279
28	Hierro, acero y plomo en lingotes.....	233.000	100	0,15	348
29	Estaño, cinc y cobre.....	20.000	100	0,20	40
30	Hierro dulce sin trabajar.....	3.000.000	100	0,20	6.000
31	Hojas de lata.....	70.000	100	0,50	350
32	Perdigones.....	40.000	100	0,20	80
33	Lino (exceptando el que se dedica á la industria).....	1.000	10	0,10	10
34	Cañamo (idem id.).....	2.000	10	0,05	10
35	Afrecho de coco.....	15.000	100	0,44	66
					87.706

Aprobada por la Junta municipal en sesión de 16 del actual.—Zaragoza 21 de Abril de 1903.—El Alcalde, Amado Laguna de Rins.

NOTAS

Carnes.—Los cerdos en vivo que no pasen de 5 kilogramos pagarán como los de leche y los que excedan á precio calculado, siendo abonada al tiempo de la matanza la cantidad que satisfagan á la introducción, presentando el talón de pago, sin cuyo documento no podrá ser hecho el abono.
A los tratantes en tocino se abonarán los derechos del que extraigan salado á razón de 2 pesetas por cada 10 kilogramos, admitiéndoseles á cuenta de lo que hubieren de adeudar por el cerdo fresco en el matadero. A los particulares que crien cerdos en el casco se les abonará también dos pesetas por cerdo. Y se declaran libres de derechos el maíz, harinas bajas y despojos con destino á los cerdos que se ceben fuera de la población y en las condiciones que el Ayuntamiento tenga acordadas. Se concederán depósitos de tocino salado en el matadero con arreglo á las condiciones y beneficios acordados por la Municipalidad.
Los cerdos de la partida 15 que entren vivos para particulares satisfarán por la mitad del peso que tengan en vivo.
Líquidos.—Se inutilizará el aceite de pescado destinado á

la fabricación de curtidos en la forma que se viene haciendo.
Los aceites de palma y coco pagarán, cuando se destinan á la elaboración de jabón, como el de oliva sin inutilizar. La utilización del aceite para jabón se hará en el Depósito administrativo, siendo de cuenta de los fabricantes el pago de la substancia empleada para la mezcla. Se exceptúa del pago del impuesto de Consumos la substancia denominada «Degras Moellón».
El vino procedente del término de Zaragoza satisfará la cuota con arreglo á Instrucción, y á este efecto, se cobrará á razón de 40 céntimos de peseta por cada 10 kilogramos de fruto.
Uva para la elaboración de vino.—Para los efectos del adeudo y pago del impuesto, se entenderá por uva el grano adherido al racimo ó raspa; y la que no se presente en estas condiciones ó sea separado el grano de la raspa, sufrirá un aumento en el peso de 10 por 100.
Granos.—El paniz rallado satisfará á todo peso. El que se entre en verde tendrá una deducción de 70 por 100 y el que se entre en seco la tendrá de 50 por 100.
Pan.—Según acuerdo del Ayuntamiento de 21 de Julio

de 1892, tendrá una bonificación del 20 por 100 en el peso cualquiera que sea el punto de donde proceda.
Combustibles.—No se entenderá por leña la madera que se introduzca en maderos ni la que venga en tablas y tablones, aserrada ó preparada para la industria.
La carbonilla que proceda de la huilla satisfará la tercera parte del impuesto asignado á esta materia. Acuerdo del Ayuntamiento de 23 de Febrero de 1897.
El carbón y el cok que se apliquen á la industria no pagarán derechos, si bien, para evitar abusos con motivo de la exención, habrán de sujetarse los introductores á las reglas dictadas en la Orden de 21 de Noviembre de 1874. Habiéndose declarado por Real orden de 19 de Junio de 1880, en armonía con lo resuelto respecto á los carbones vegetales y minerales, que todo el combustible que se emplee en cualquiera clase de fabricación está exceptuado del impuesto de Consumos, tampoco pagará derechos el que se introduzca para dicho objeto, previas las justificaciones oportunas y los acuerdos del Ayuntamiento sobre el particular.
Sal.—Los introductores de sal negra y blanca para las industrias y la agricultura habrán de observar las reglas preceptuadas en el Real decreto é Instrucción de 16 de Junio de 1835.
Cera.—Cuando la zoquerita se presente manufacturada adeudará como la cera elaborada. La ceresina teñida adeudará por el núm. 83.
Frutas.—Las comprendidas en la partida 10 de arbitrios tan sólo adeudarán impuestos desde 1.º de Noviembre á 1.º de Mayo.
Dulces.—Las tortas pagarán como la galleta, según su clase.
El cobro de los derechos de todas las especies se hará cualquiera que sea la fracción que se introduzca, aun cuando ésta no llegase al tipo que ha servido de introducción.

TARAS

Uva.—Se aferirán previamente las cajas en que se introduzca este fruto, y se descontará su peso á la introducción, sin perjuicio de practicar las comprobaciones que se juzguen oportunas.
Vinos.—En botos, el 7 por 100 de descuento; en pipas, el 18 por 100, y en botellas se hará el cálculo por el pesador, según la cubida, con arreglo á las instrucciones que dará la Comisión.
Aguardiente.—Igual tara que el vino.—Cerveza, sidra y chacolí.—En pipas, el 18 por 100, y en botellas, según su cubida.
Cerveza.—El destare se hará por el pesador cubicando el volumen del envase.
Aceite de oliva.—Los botos de Andalucía con doble funda, el 10 por 100. Los botos del país en sacos, el 6 por 100, y los mismos sin sacos, el 4 por 100.
Aceites minerales.—En latas, el 12 por 100; en bidones, el 14 por 100; en pipas, el 18 por 100; en bidones ó en latas con cestos ó con cajas, así como en barricas, el 20 por 100, esto sin perjuicio de rectificarlas en caso de necesidad.
Manteca de vaca, tocino salado y embutidos.—En banastas, el 10 por 100; en cajas, el 18 por 100.
Pescado fresco ó con la sal indispensable para su conservación. En cestos, el 12 por 100; en cubos, el 18 por 100.
Escabeche.—Se calculará para el adeudo cada barril en 18 kilogramos limpios.
Sardinas saladas.—En cubos, el 16 por 100.
Almejas y ostras.—Las almejas en cajas, el 25 por 100, y las ostras en cajas, el 50 por 100.
Carbón.—En seras, 6 kilogramos; en sacos, 3 kilogramos cada uno.
Bizcochos.—En cajas, el 14 por 100.
Jaleas, peradas y mantequilla de Soria.—En cajas redondas, el 63 por 100.
Confituras, etc.—(Partida núm. 16 de la tarifa de arbitrios.) Llevan incluido en la misma el envase, entendiéndose por éste el natural á la especie; mas si sobre él llevase caja, se deducirá por el pesador lo que calculare justo.
Galleta fina.—El 40 por 100 cuando además de la caja de madera venga en otras de hoja de lata. Si se presentaren galletas sueltas con las cajas de lata, se descontará sólo el 20 por 100.
Galleta basta.—En cajas, el 20 por 100.
Granos y sus harinas.—En sacos, un kilogramo por cada uno. Si las pastas para sopa ú otros usos se presentan en cajas, el 18 por 100.
Avellanas, almendras, castañas, nueces é higos.—En sacos, un kilogramo por cada uno; pasas é higos en seras, el 6 por 100. Las almendras con cáscara tendrán además una deducción del 70 por 100.
Naranjas, limones, limas y limoncillos.—Lo mismo que los higos.
Piñones.—Un kilogramo en saco.
Queso.—En sacos, un kilogramo por saco; en seras, el 6 por 100; en banastos, el 8 por 100; en cajas, el 18 por 100; en cajas, envuelto en serrín y sal, el 30 por 100.
Frutos vegetales en conserva.—Llevan incluido en tarifa el envase natural de cajas de lata; si llevasen además caja, se rebajará lo que pese éste.
Jabón.—En cajas, el 18 por 100.
Cera en rama.—En sacos, un kilogramo por cada uno; en cajas, el 18 por 100.
Cera manufacturada, estearina y parafina.—En cajas, el 20 por 100.

